

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

EJECUTANTE: MAYRA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA.

EJECUTADO: LUIS FERNANDO MARIÑO ACOSTA.

RAD.: 20001 31 10 002-2019-00294-00

Pasa el despacho el presente proceso ejecutivo en el que se observa memorial de la ejecutante solicitando que se decrete medida cautelar, ordenando el descuento de la cuota alimentaria del salario del señor LUIS FERNANDO MARIÑO ACOSTA.

En cuanto a la solicitud del ejecutante debe el despacho informarle a la misma que cualquier solicitud que pretenda efectuar dentro este proceso ejecutivo debe ser a través de su apoderada judicial, atendiendo que este tipo de proceso requiere del derecho de postulación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 73 del C.G.P. que establece: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual preciso la siguiente. ‘... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a la aseverado por el quejoso, si resulta forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos) no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”

Significa lo anterior que, a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

En consecuencia; no se le dará trámite a la solicitud presentada por la demandante en nombre propio; en virtud a que para actuar dentro de esta actuación es necesario que lo realice a través de apoderado judicial.

Así mismo, se ordena a la señora MAYRA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA que confiera poder a un abogado para que la represente en el presente proceso y se pueda continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

jmcc

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed994860e9f6ab15f7f6f6ab7e594fa71af7866feda221b324fe4acfa2963936**

Documento generado en 05/03/2024 04:54:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>